



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04160-2022-PHC/TC  
LIMA  
YON LINDO POLACK ROMERO,  
representado por MIRIAN ELIZABETH  
CRUZ ARANDA

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Keling Rivera Gamarra, abogado de doña Mirian Elizabeth Cruz Aranda a favor de don Yon Lindo Polack Romero, contra la resolución de fojas 59, de fecha 9 de junio del 2022, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente de plano la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

#### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 5 de mayo de 2021, doña Mirian Elizabeth Cruz Aranda interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Yon Lindo Polack Romero, contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Víctor Prado Saldarriaga, Salas Arenas y Barrios Alvarado (f. 1). Solicita la tutela de sus derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a la libertad personal y del principio de prohibición de reforma en peor.
2. La recurrente solicita que se disponga la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 1 de agosto de 2016 (f. 15), que declaró haber nulidad en la sentencia condenatoria de fecha 26 de junio de 2014, en el extremo que impuso al favorecido doce años de privativa de la libertad efectiva; la reformó y le impuso veinte años de pena privativa de la libertad (R.N. 3194-2014); y que se ordene la emisión de un nuevo pronunciamiento.





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04160-2022-PHC/TC

LIMA

YON LINDO POLACK ROMERO,  
representado por MIRIAN ELIZABETH  
CRUZ ARANDA

3. El Decimotercer Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de mayo de 2021 (f. 24), declara liminarmente improcedente la demanda, por considerar fundamentalmente que el contenido de la demanda tiene como pretensión cuestionar directamente el sentido discrecional de la valoración ejecutada sobre la resolución de una apelación de sentencia condenatoria, emitida con las garantías procesales y constitucionales vigentes, lo que no procede en la vía constitucional.
4. Posteriormente, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante resolución del 9 de junio de 2022 (f. 59), confirma la apelada, principalmente por considerar que de autos se estima que en la resolución cuestionada no existe una variación en la pena en perjuicio del favorecido, en correspondencia con el principio jurídico de la *non reformatio in peius*, por cuanto el Ministerio Público es quien presenta el recurso de nulidad contra la sentencia de primera instancia, precisamente en el extremo de la pena.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04160-2022-PHC/TC

LIMA

YON LINDO POLACK ROMERO,  
representado por MIRIAN ELIZABETH  
CRUZ ARANDA

trámite.

8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 5 de mayo de 2021 y fue rechazado liminarmente el 10 de mayo del 2021, por el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima. Luego, con resolución de fecha 9 de junio de 2022, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima confirmó la apelada.
9. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Tercer Juzgado Penal de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la sala revisora confirme la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
10. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 10 de mayo de 2021 (f. 24), expedida por el Decimotercer Juzgado Penal de Lima que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 9 de junio de 2022 (f. 59), expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 04160-2022-PHC/TC  
LIMA  
YON LINDO POLACK ROMERO,  
representado por MIRIAN ELIZABETH  
CRUZ ARANDA

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
DOMÍNGUEZ HARO  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 04160-2022-PHC/TC

LIMA

YON LINDO POLACK ROMERO,  
representado por MIRIAN ELIZABETH  
CRUZ ARANDA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA**

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones.

1. La razón que me lleva a votar por la admisión a trámite de la presente demanda, interpuesta durante la vigencia del derogado Código Procesal Constitucional, es porque considero que hubo un indebido rechazo liminar.
2. En efecto, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional permitía el rechazo liminar de la demanda, que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional extendió al hábeas corpus<sup>1</sup>, pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como expresaba dicho artículo. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental<sup>2</sup>.
3. No se aprecia en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia, por lo que se requiere del contradictorio para poder resolver.
4. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado desde la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>1</sup> Cfr. sentencia emitida en el expediente 06218-2007-PHC/TC.

<sup>2</sup> Cfr. por todas, la recaída en el Exp. 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. 04160-2022-PHC/TC

LIMA

YON LINDO POLACK ROMERO,  
representado por MIRIAN ELIZABETH  
CRUZ ARANDA

## **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con lo resuelto en la ponencia en el sentido de declarar nula la resolución judicial emitida en segunda instancia del presente proceso de amparo y ordenar la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial, estimo necesario efectuar algunas consideraciones respecto al extremo de declarar nula la resolución judicial emitida en primera instancia.

En efecto, conforme a la jurisprudencia hoy vigente de este Tribunal Constitucional, en casos como el presente, que llega a este órgano colegiado con doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

No obstante, es menester precisar que en el presente caso el Nuevo Código Procesal Constitucional aún no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda; por lo que no correspondería nulificar la resolución que este expidió, ya que, en estricto, no se habría incurrido en un vicio procesal al guiarse por lo regulado en el anterior Código Procesal Constitucional. Distinto es lo suscitado con la resolución emitida en segunda instancia cuando ya estaba vigente la prohibición del rechazo liminar.

En tal sentido y aunque solo correspondería nulificar la resolución de segunda instancia y que la demanda sea admitida en el Poder Judicial conforme a las reglas procesales ahora vigentes, considero, en aras de evitar una dilación en la expedición de la decisión del Colegiado y salvando mi posición sobre el extremo señalado, votar a favor de la ponencia en aplicación de los principios procesales de economía y de socialización regulados en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

**S.**

**OCHOA CARDICH**